



EN LO PRINCIPAL, interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, se ordene suspensión inmediata; EN EL TERCER OTROSÍ, personería; CUARTO OTROSÍ, forma de notificación; y, EN EL QUINTO OTROSÍ, patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS ALFONSO ZAMBRANO JECHAN, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.814.237-4, domiciliado en calle Robinson Crusoe N° 1155, departamento N° 506, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación convencional de -- -, sociedad del giro de actividades deportivas, rol único tributario N° ---, kinesiólogo, cédula nacional de identidad N° ---; ---, administrador de empresas, cédula nacional de identidad N° ---; y, de ---, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 17.266.318-4, todos domiciliados en ---, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a V.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución, vengo en interponer requerimiento para que se declare inaplicable, por inconstitucional, lo dispuesto en el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, en el artículo 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, en la causa RIT N° T-1961-2023, RUC N° 23-4-0506957-1, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por interposición del recurso de hecho tramitado bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, según los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que paso a exponer.

I. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

1. Con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución, el Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra jurídicamente autorizado para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal, cuya aplicación, en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Carta Fundamental. En concreto, esa gestión judicial consiste en la resolución del recurso de hecho en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023. A su turno, de acuerdo con el mismo texto constitucional, corresponde declarar la admisibilidad del respectivo requerimiento de inaplicabilidad, siempre que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la gestión pendiente invocada. En la especie, los preceptos cuya aplicación se impugna, y que pueden resultar decisivos en el referido recurso de hecho, están contenidos en el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, en el artículo 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo.



2. El artículo 453 N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo, prescribe lo siguiente:

*“La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y **sólo** será susceptible de apelación **aquella que las acoja**. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte”* (El énfasis es nuestro).

3. El inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, establece lo siguiente:

*“**Sólo** serán susceptibles de apelación **las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación**, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”* (El énfasis es nuestro).

4. Como se puede advertir, el artículo 453 N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo, contiene una disposición que impide al sujeto pasivo del proceso laboral, recurrir de apelación en contra de la resolución que rechaza la excepción de incompetencia del tribunal, de caducidad o de prescripción, en circunstancias que lo admitiría, en favor del actor, en caso de haber sido acogida. Esta disposición comporta una diferencia en torno a los derechos de una de las partes de una relación jurídico-procesal, la que tiene lugar porque su enunciado emplea las voces *sólo* y *aquella que las acoja*. La primera equivale a expresiones adverbiales tales como *únicamente* o *solamente*¹ y, por ende, indica taxatividad. La segunda de estas voces alude al carácter de sentencia estimatoria que reviste la resolución contra la que procede el recurso de apelación. Luego, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 453 N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo, queda vedado el recurso de apelación para quien haya experimentado un agravio en razón de haberse dictado una sentencia que rechaza excepciones de incompetencia, de caducidad o de prescripción.
5. Asimismo, el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, prescribe que sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan que imposible su continuación, las sentencias que se pronuncien sobre medidas cautelares, y las sentencias que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Esta disposición, empleando la expresión *sólo*, determina las resoluciones judiciales, dictadas en procedimientos laborales, respecto de las cuales resulta procedente el recurso de apelación. De este modo, la norma indica taxativamente las sentencias que pueden ser impugnadas

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es>.

mediante la interposición del recurso de apelación, haciendo una diferencia entre sentencias que pueden ser apelables, y otras resoluciones que, pese a tener la naturaleza jurídica sentencia, no lo son. Luego, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, queda vedado el recurso de apelación para el sujeto procesal que ha experimentado un agravio en razón de haberse dictado, en el procedimiento laboral, una sentencia no contemplada en ese precepto legal, tal como la sentencia que, rechazando excepciones de incompetencia, no pone término al juicio, o bien, no hace imposible su continuación.

II. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS PUEDE RESULTAR DECISIVA

6. El 17 de agosto del 2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, ---- interpuso denuncia de tutela laboral y otras pretensiones, contra ---, entre las que se encuentra la declarativa judicial de existencia de relación laboral, la que se tramita bajo el RIT N° T-1961-2023. La indicación de esas pretensiones consta en *lo principal* de la suma del libelo de ese actor del siguiente modo: “*En lo principal: denuncia vulneración de derechos fundamentales (actos de discriminación); declaración de existencia de relación laboral; declaración de unidad económica; declaración que tengo derecho al pago de la semana corrida; nulidad del despido y cobro de prestaciones*”². En subsidio, el actor pretende la declaración judicial de existencia de relación laboral para un periodo determinado, así como consecuencias jurídicas derivadas de esa misma declaración. *In extenso*, el pedido que formaliza el *primer otrosí* del libelo versa del siguiente modo:

“SOLICITO A S.S., tener por interpuesta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL EN EL PERIODO QUE SE INDICARA; DESPIDO INJUSTIFICADO; DECLARACION QUE TENGO DERECHO AL PAGO DE LA SEMANA CORRIDA, DECLARACIÓN DE UNIDAD ECONOMICA, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES; en procedimiento de aplicación general, en contra de mi empleador”

² *Libelo*, causa RIT N° T-1961-2023 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. p. 1.

7. La denuncia presentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, tramitada en la causa RIT N° T-1961-2023, no fue antecedida de una instancia prejudicial, incoada a través de un reclamo administrativo, en el que las partes hayan tenido oportunidad de ser escuchadas y aportar los antecedentes que dispongan. Luego, el fundamento que anima las pretensiones del denunciante fue exteriorizado, por primera vez, en una sede jurisdiccional, mediante una denuncia de tutela laboral, al margen de interacciones comunicativas o instancias que permitan elucidar un conflicto de manera racional o componerlo de manera intersubjetiva o asistida. Por esta misma razón, la denuncia de tutela no expresa la persistencia del actor en resolver un desacuerdo entre partes tenido lugar, de manera objetiva, antes de que ella fuera interpuesta. Un desacuerdo como ese podría haberse exteriorizado en un

³ *Libelo*, causa RIT N° T-1961-2023 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. pp. 25-26.

procedimiento análogo al que contempla el artículo 497 del Código del Trabajo⁴, lo que no ocurrió. Así, el procedimiento que tramita el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago careció de una instancia alternativa a la judicial.

8. Con fecha 5 de octubre del 2023, los denunciados opusieron, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a la denuncia de tutela laboral, la excepción de incompetencia del tribunal. En síntesis, esta excepción, entre otras consideraciones, se funda en la inconcurrencia del factor materia, por falta de determinación coherente del asunto sobre que debe versar el juicio. Por otra parte, los denunciados también opusieron a la demanda, deducida en subsidio de la denuncia de tutela laboral, también, la excepción de incompetencia. Esta excepción, entre otras consideraciones, se funda en la falta de competencia específica del tribunal para conocer de la demanda subsidiaria, toda vez que, el pedido del *primer otrosí* del libelo solicitó que se tuviera deducida esa demanda contra --, y no solicitó que la misma se tuviera deducida contra ----. En tal sentido, el libelo no satisface las exigencias legales que regulan el modo de reclamar la intervención de un tribunal, como tampoco satisface la exigencia consagrada en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución, conforme a la cual, la competencia supone un reclamo de intervención judicial efectuado en forma legal.
9. El Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago rechazó las excepciones de incompetencia opuestas a la denuncia de tutela laboral y a la demanda subsidiaria. Naturalmente, los denunciados, en la audiencia tenida lugar el 19 de octubre del 2023, apelaron de esa decisión para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la base de que el recurso jurídicamente procedente, atendida su naturaleza de sentencia es, precisamente, la apelación. Más todavía cuando el pronunciamiento tiene por objeto un presupuesto procesal. Además, la apelación se conformó a la norma permisiva, procesal y recursiva, contenida en la parte segunda del inciso tercero del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, la que establece que en los procedimientos o actuaciones para los cuales la ley establezca la oralidad, se podrá apelar en forma verbal. El Código del Trabajo es, precisamente, una de esas leyes. Empero, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, luego de haber acogido el recurso de apelación interpuesto, se retractó de su decisión y, previa solicitud de reposición de la parte denunciante, lo denegó.
10. Con fecha 25 de octubre del 2023,, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, interpusieron recurso de hecho en contra de la negativa de concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó las excepciones de incompetencia que esos denunciados opusieron en el proceso laboral seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. El recurso de hecho fue interpuesto ante y para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y se tramita bajo el Rol N° Laboral – Cobranza– 3690-

⁴ WALTER DÍAZ, RODOLFO y LANATA FUENZALIDA, GABRIELA. 2009. *Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno*. Santiago, Legal Publishing. p. 290.

2023. El 30 de octubre del 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por interpuesto el recurso, ordenando al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que informe al efecto, dentro de quinto día.

11. Con fecha 3 de noviembre del 2023, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago informó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que no concedió el recurso de apelación interpuesto en la audiencia tenida lugar el 19 de octubre del 2023, en razón que *“existiendo norma expresa, a saber, el artículo 453 inciso 6° del Código del Trabajo y no como erróneamente se señaló al resolver citando el artículo 465 del Código del ramo, que señala ‘La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja.’, emitiendo pronunciamiento el tribunal no concedió el recurso de apelación”*⁵. Evacuado el informe, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para los fines contemplados en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N° 17.997, *Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*, certificó que esa actuación se encuentra pendiente de ser proveída por la Sala Tramitadora, por lo que recurso de hecho que actualmente conoce no se encuentra aún en estado de ser visto.

III. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS POR EL PRESENTE REQUERIMIENTO PUEDEN RESULTAR DECISIVOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE INVOCADA

12. En el acápite signado con el romano I, se ha indicado que los preceptos legales impugnados por el presente requerimiento están contenidos en el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, en el artículo 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo. Por ende, estos son los preceptos legales, objetos del control concreto de constitucionalidad que el requerimiento pide a este Excelentísimo Tribunal Constitucional ejercitar. A su vez, en el acápite signado con el romano II, ha sido singularizada la gestión pendiente, en cuya resolución, esos mismos preceptos legales pueden resultar decisivos. Esta gestión pendiente es la resolución del recurso de hecho, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, tramitado bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, el que incide en la causa RIT N° T-1961-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Cumplidas estas exigencias, resta por explicar, más morosamente, el modo en que los preceptos legales impugnados por el presente requerimiento pueden resultar decisivos en la resolución del referido recurso de hecho que debe ser resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
13. La decisión de aplicar un precepto legal a ciertos hechos es tarea del juez del fondo, conforme a un examen de legalidad. No es tarea del Excelentísimo Tribunal Constitucional decidir aquello; como sí lo es, en cambio, evitar que se aplique uno o

⁵ PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, informe de 3 de noviembre del 2023, Rol N° 3690-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. pp. 1 y ss.

más preceptos legales que producirán efectos contrarios a la Constitución⁶. De allí que, “*para adoptar esa decisión preventiva en defensa de la supremacía constitucional, basta con que la aplicación del precepto impugnado resulte posible*”⁷. En ese sentido, este Excelentísimo Tribunal ha razonado que “*para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligado a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable*”⁸. Luego, las normas impugnadas han de poder resultar aplicadas en la gestión pendiente, lo que excluye la necesidad de certeza en esa aplicación.

14. En el recurso de hecho tramitado bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, incumbe a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago pronunciarse en torno a la admisibilidad de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó las excepciones de incompetencia que ---, opusieron en un procedimiento laboral, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo Santiago. La resolución que exige esa gestión pendiente recae sobre la admisibilidad de dicho de recurso de apelación, precisamente porque, conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, todo recurso de hecho está destinado a que se declare, por un determinado tribunal, la admisibilidad de un recurso de apelación previamente denegado por el inferior. Compete a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago examinar las razones que tuvo el Primer Juzgado de Letras del Trabajo Santiago para denegar un recurso de apelación, y verificar, a su tiempo, si tales razones se ajustan a las normas legales que admiten o impiden la interposición de un recurso de apelación en el respectivo procedimiento laboral.
15. Los preceptos contenidos en el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, en el artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, impiden al respectivo agraviado la interposición del recurso de apelación para impugnar resoluciones que rechazan excepciones de incompetencia. Esta constatación fluye del tenor literal de ambos preceptos. El primero establece de manera taxativa que sólo será susceptible de apelación aquella resolución que acoja excepciones de incompetencia del tribunal y, por ende, lo impide frente a la que rechaza tales excepciones. El segundo de estos preceptos dispone, también de manera taxativa, que sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y, por ende, lo impide frente a la que no ponga término al juicio, o bien, no hagan imposible su continuación. Luego, en el referido recurso de hecho, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se pronunciará teniendo a la vista el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, el artículo 476, inciso primero, del Código

⁶ CORREA SUTIL, JORGE. 2011. *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago, Legal Publishing. p. 90.

⁷ CORREA SUTIL, JORGE. 2011. *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago, Legal Publishing. p. 90.

⁸ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 10 de junio del 2008, Rol N° 943 (cons. 9°).

del Trabajo, de lo que se sigue que tales preceptos pueden conformar derecho aplicable en esa precisa gestión judicial.

16. Cabe además tener presente que, conforme al informe evacuado por Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos sobre recurso de hecho seguidos ante la Ilustrísima Corte de Santiago, aparece que ese tribunal laboral fundó su decisión tendiente a denegar el recurso de apelación interpuesto por ---, en la norma contenida en el artículo 453 N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo. Este informe deberá ser ponderado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Luego, la norma contenida en el artículo 453 N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo, en razón de haber sido invocada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago puede ser estimada derecho aplicable, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para resolver el recurso de hecho que conoce.

IV. CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS PARA ACOGER A TRÁMITE Y DECLARAR ADMISIBLE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

17. Consta en el certificado que acompaño en *otrosí*, que Mirko Bakulic A. SpA, Mirko Bakulic Azolas, Darko Bakulic Azolas y Sebastián Montenegro Villafranca, intervienen como parte en el recurso de hecho tramitado bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Intervienen como parte en esa gestión judicial precisamente porque han interpuesto el recurso de hecho. A todo evento, la gestión judicial en que consiste el recurso de hecho está destinada a declarar la admisibilidad de un recurso de apelación también interpuesto por las referidas personas. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, Mirko Bakulic A. SpA, Mirko Bakulic Azolas, Darko Bakulic Azolas y Sebastián Montenegro Villafranca, son parte de la gestión judicial en que pueden resultar aplicados los preceptos legales impugnados. Luego, cumplen con el requisito de admisibilidad, sobre legitimación activa, para ejercer la presente acción constitucional, contemplado en el numeral 1 del artículo 84 de la Ley N° 17.997.
18. De conformidad con lo declarado en el segundo punto resolutivo de la sentencia de 26 de marzo del 2008, de Rol N° 1054-08-CPR, de este Excelentísimo Tribunal, la norma contenida en el artículo 476 del Código del Trabajo, contemplada en el artículo único, número 18, de la Ley N° 20.260, no fue objeto de pronunciamiento⁹. Por otra parte, el artículo 453 N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo, no fue declarado constitucional por la sentencia de 9 de diciembre del 2005, de Rol N° 463-05-CPR¹⁰. Es decir, el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, el artículo 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, que son los impugnados mediante la presente acción, no han sido declarados conforme a la Constitución, por este Excelentísimo Tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad.

⁹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 26 de marzo del 2008, Rol N° 1.054-2008-CPR.

¹⁰ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 9 de diciembre del 2005, de Rol N° 463-05-CPR.

19. Por último, los preceptos impugnados se encuentran contenidos en leyes de la República, de donde se sigue que son preceptos legales.

V. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN LA GESTIÓN PENDIENTE INVOCADA CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN

a. Contravención a la garantía de racionalidad y justicia del procedimiento contenida en el N° 3°, inciso sexto, del artículo 19 de la Constitución.

20. Desde un punto de vista etimológico, como enfatizan Mosquera y Maturana, la palabra *recurso* quiere decir, literalmente, “*regreso al punto de partida*”¹¹. Todo recurso es, por eso, “*un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho*”¹². Jurídicamente, como aclara Couture, la misma expresión “*denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso*”¹³. De allí que, empleada en un sentido institucional, se aluda tanto al hecho de acceder a otra instancia, como al medio de impugnación sirviendo a concretar ese acceso. Hoy, como muestra Núñez Ojeda, existe la tendencia a cuestionar, de manera legítima, la necesidad de concretar la función recursiva que tradicionalmente ha satisfecho el recurso de apelación, por medio de su relevo por el de nulidad¹⁴. Con todo, la sentencia dictada en un procedimiento laboral, que rechaza excepciones de incompetencia antes de que tenga lugar la respectiva audiencia de juicio, no puede ser impugnada ni por la vía del recurso de apelación, ni por la vía del recurso de nulidad. Se trata, por ende, de una decisión legislativa no necesariamente enmarcada en el debate en torno al relevo del recurso de apelación por el de nulidad.

21. En todo Estado constitucional de derecho, empeñado en poner coto a la arbitrariedad, el recurso está orientado, primariamente, a “*obtener en interés de las partes, decisiones correctas y, por tanto, justas, mediante la revisión de las sentencias dictadas*”¹⁵. Correlativamente, la falta de recursos implica la falta de aseguramiento de una decisión correcta y, por tanto, justa. Además, tras el establecimiento de recursos jurisdiccionales subyace un interés general orientado a lograr la evitación de la autotutela porque, al margen de una garantía de obtención de decisiones correctas o justas, no es posible lograr el reconocimiento de la heterocomposición como un

¹¹ Véase, MOSQUERA RUIZ, MARIO y MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN. 2010. *Los Recursos Procesales*. Santiago, Ed. Jurídica. p. 20.

¹² Véase, MOSQUERA RUIZ, MARIO y MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN. 2010. *Los Recursos Procesales*. Santiago, Ed. Jurídica. p. 20.

¹³ COUTURE, EDUARDO. 1993. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma. p. 340.

¹⁴ NÚÑEZ OJEDA, RAÚL. 2008. “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”. *En*: Revista Ius et Praxis, año 14, N° 1: 199-223.

¹⁵ NÚÑEZ OJEDA, RAÚL. 2008. “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”. *En*: Revista Ius et Praxis, año 14, N° 1: 199-223.

modo apropiado de resolver conflictos de relevancia jurídica¹⁶. El N° 3°, inciso sexto, del artículo 19 de la Constitución, consagra el derecho a un procedimiento racional y justo, asegurado a todas las personas, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Este derecho constitucional ha de contemplar, entre otras garantías, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, la que ha sido denominada derecho al recurso¹⁷. El carácter compartido o común que arraiga esta conclusión ha sido destacado, al menos, a partir de la sentencia de este Excelentísimo Tribunal dictada en los autos de Rol N° 478:

*“En el mismo sentido se ha pronunciado este **Tribunal Constitucional** (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la **Corte Suprema**, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que ‘conforme a la **doctrina nacional**, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a **todas las personas**, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad para interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**”¹⁸ (El énfasis es nuestro).*

22. La Constitución consagra la garantía de procedimiento racional y justo exigiendo la concurrencia de racionalidad y justicia, *siempre*. En el léxico, esa voz consiste en una expresión adverbial, equivalente a “*en todo o en cualquier tiempo*”, o “*en todo caso o cuando menos*”¹⁹, alusiva a la manera en que la garantía debe verificarse y tener, por cierto, irradiación. Desde un punto de vista jurídico, como ha notado este Excelentísimo Tribunal, el empleo de la voz *siempre* concreta “*un mandato categórico al legislador, no susceptible de calificación o interpretación*”²⁰. Mandatos semejantes subyacen a ciertas normas iusfundamentales, específicas e inespecíficas, tal como la que asegura *siempre*, a las y los trabajadores, la voluntariedad de la afiliación sindical, en los términos del N° 19° del artículo 19 constitucional, o la que asegura *siempre* al expropiado el derecho a la respectiva indemnización, en los términos del N° 24° del artículo 19 de la Carta

¹⁶ NÚÑEZ OJEDA, RAÚL. 2008. “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”. En: Revista Ius et Praxis, año 14, N° 1: 199-223.

¹⁷ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 5 de diciembre del 2017, Rol N° 3297 (cons. 14°).

¹⁸ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 8 de agosto del 2006, Rol N° 478 (cons. 14°).

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es>.

²⁰ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 8 de agosto del 2006, Rol N° 478 (cons. 13°).

Fundamental. Normalmente, la exigibilidad de tales derechos no admite suspensión, modalidad, excepción u obstáculo sobre la base de las circunstancias en el que pueden ser invocados. En tal sentido, con el empleo de la voz *siempre*, se ha previsto en el N° 3°, inciso sexto, del artículo 19 de la Constitución, una garantía cuya exigibilidad recae sobre todo proceso, “*cualquiera sea su forma y oportunidad*”²¹.

23. A su turno, la garantía de racionalidad y justicia en el procedimiento opera en relación con la dictación de lo que la Carta Fundamental menta como *sentencia*. Por ende, es también respecto de una sentencia, en los términos explicitados en la Constitución, que deviene exigible el derecho al recurso. La noción aquí empleada, como ha aclarado este Excelentísimo Tribunal, “*se refiere a sentencia no en un sentido restringido, sino como a toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica*”²². Este alcance no restringido, en sentido negativo, de la voz *sentencia*, también ha sido enfáticamente identificado, ya en sentido positivo, con un alcance amplio, pues “*esta Magistratura ha otorgado a las expresiones ‘sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción’, contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que se invoca como vulnerado, un alcance amplio, extendiéndola ‘... sin limitación alguna, al ejercicio de la jurisdicción –esto es, el poder-deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico– por cualquier órgano, sin que importe su naturaleza, y se refiere a sentencia no en un sentido restringido, sino como a toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica’*”²³. Luego, ante la Constitución, el derecho al recurso se vuelve jurídicamente exigible allí donde se ha dictado una sentencia en sentido no restringido o amplio, pero, correlativamente, pierde exigibilidad jurídica frente a la dictación de resoluciones que no lo son.

24. Esta manera de comprender la garantía del N° 3°, inciso sexto, del artículo 19 de la Carta Fundamental, resulta compatible con la interpretación que ha emprendido el Excelentísimo Tribunal Constitucional, frente a casos de exclusión del recurso de apelación, allí donde tampoco es posible la interposición del recurso de nulidad. Por una parte, como ha sido razonado en sede de inaplicabilidad, “*no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional de debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución*”²⁴. Si esta garantía exige un procedimiento racional y justo, y si es verdad que deviene exigible ante la dictación de una sentencia, es claro que la interdicción de la apelación frente a resoluciones que no son sentencias no necesariamente podría vulnerar la Constitución. Asimismo, este Excelentísimo Tribunal ha examinado procedimientos judiciales, como lo hizo en el Rol N° 1.252, que, pese a ser resueltos en única instancia, son antecedidos de una fase administrativa en la cual las partes pueden ser escuchadas y aportar antecedentes, tras la cual se abre la instancia jurisdiccional. En tales casos,

²¹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 8 de agosto del 2006, Rol N° 478 (cons. 13°).

²² EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 8 de agosto del 2006, Rol N° 478 (cons. 13°).

²³ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 31 de agosto del 2007, Rol N° 783 (cons. 11°).

²⁴ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 31 de agosto del 2007, Rol N° 783 (cons. 11°).

como fuera sostenido en esos autos constitucionales, no ha sido vislumbrado como vulnerado el derecho al racional y justo procedimiento²⁵.

25. En la especie, la gestión pendiente que funda el presente requerimiento está destinada a obtener que se declare admisible el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que rechazó excepciones de incompetencia opuestas en el procedimiento laboral, para cuya dictación el legislador del trabajo, como ha sido mostrado, colocó en interdicción la posibilidad del agraviado de intentar tanto el recurso de apelación, como el de nulidad, en circunstancias que otorga la apelación frente a la hipótesis de dictación de la sentencia que acoge tales excepciones. Es decir, la aplicación de los preceptos impugnados dejará a solo una de las partes del proceso, en que incide la gestión invocada, sin ningún recurso respecto de una sentencia que la agravia. Por otra parte, la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que fuera apelada, incide en un procedimiento jurisdiccional que no fue antecedido de ninguna fase administrativa, en la cual las partes hayan podido aportar antecedentes a fin de remover, aclarar, racionalizar o comunicar un conflicto latente. Así, como fuera mostrado, el procedimiento que tramita el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago careció de una instancia alternativa a la judicial.
26. De este modo, la aplicación en la gestión pendiente invocada de los preceptos impugnados por el presente requerimiento, resultará contraria a la Constitución, en el preciso sentido en que, frente a la dictación de una sentencia interlocutoria, dictada por un tribunal laboral, que resuelve acerca de su competencia jurisdiccional, ----, quedarán jurídicamente impotentes para interponer un recurso de apelación o un recurso de nulidad. Por lo tanto, en lo que atañe a esa sentencia interlocutoria, que decide sobre la concurrencia de un requisito o presupuesto del proceso, no habrá derecho al recurso, ni siquiera para personas naturales. Este derecho al recurso, como ha sido establecido, conforma una parte esencial de la garantía del N° 3°, inciso sexto, del artículo 19 de la Carta Fundamental. Luego, la interdicción para interponer recursos jurisdiccionales que afecta a ----, contraviene esa total garantía de racionalidad y justicia, en la medida en que no la podrán gozar al modo en que la Constitución la exige, siempre, para el juzgamiento jurídico de actos o conductas.
27. En el caso concreto, además, el resultado contrario a la Carta Fundamental es todavía más evidente que otros donde ha sido tematizada, en sede de inaplicabilidad, la vulneración de la garantía del N° 3°, inciso sexto, del artículo 19 constitucional. Como ha sido mostrado, el libelo que ---- discuten, no solo pide tutela laboral sobre fundamentos contradictorios, sino que, en lo refiere a la demanda subsidiaria que el libelo vehiculiza, omitió manifestar que esa demanda se tenga por deducida en contra de estas personas. En tal sentido, la circunstancia que los

²⁵ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 28 de abril del 2009, de Rol N° 1.252 (cons. 7°).

requirentes de inaplicabilidad queden desprovistos para ejercer el derecho al recurso, arriesga consolidar un resultado incompatible con el precepto del inciso segundo del artículo 76 de la Constitución, el que establece que todo órgano jurisdiccional detenta el deber inexcusable de ejercer jurisdicción si, y solo si, ha sido reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia. Tal exigencia conforma una norma, de rango constitucional, tendiente a asegurar la racionalidad de un debate correctamente objetivado a través los pedidos contenidos en los respectivos escritos fundamentales del procedimiento judicial.

28. Por último, cabe constatar que, como fuera razonado en el considerando sexto de la sentencia de Rol N° 1.252, ***“debe tenerse presente que dentro de los principios informadores del proceso se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir a condición de respetar las garantías del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de poder estatal, establecidas en la primera parte del inciso segundo del artículo 5° de la misma y que este Tribunal apreciará caso a caso”***²⁶. De acuerdo con este criterio, la configuración del proceso, en lo que atañe al derecho al recurso, se plantea en términos electivos sobre una disyuntiva: o la única instancia o la doble. El concepto de libertad como elección, que anima la acción política moderna, se cifra, precisamente, en torno a la idea según la cual, *“para cada elección de una posibilidad determinada de la acción existe otra posibilidad descartada, ajena o exterior”*²⁷. Luego, sólo en cuanto renuncia a una posibilidad no elegida, una decisión que configura un determinado sistema jurídico, incluso de índole recursivo, puede ser propiamente denominada una *opción* o una *elección*. La renuncia de posibilidades implicada en toda elección soberana, dicho sea de paso, revela el rasgo limitado que puede adoptar el poder. Esta autolimitación, por cierto, indica su compatibilidad con la Carta Fundamental. *“Un poder absoluto, –como subrayase Böckenförde– y que quiera seguir siendo absoluto, no cabe en la Constitución”*²⁸.
29. Pero, frente a la sentencia interlocutoria que decide excepciones de incompetencia antes de que tenga lugar la respectiva audiencia de juicio, la legislación no optó entre alternativas. Antes bien, contempló la doble instancia para una parte, autorizándola a apelar frente al agravio, pero ha procurado la única instancia para la otra, negándole la apelación. En tales condiciones, los preceptos legales impugnados por el presente requerimiento, frente a la dictación de esa sentencia, no resultan reconocibles como normas legales expresivas de una decisión política tendiente a consagrar, mediante una autentica opción entre dos alternativas, la única o a la doble instancia. La falta de elección de la legislación laboral deviene aún más evidente si se aprecia que, el numeral 1° del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, no establece la única instancia como decisión unívoca de la política legislativa, sino para determinados asuntos, entre

²⁶ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 28 de abril del 2009, de Rol N° 1.252 (cons. 6°).

²⁷ SIEP, LUDWIG. 2011. *“La lucha por el reconocimiento: La relación entre Hegel y Hobbes en los escritos de Jena”*. En: Estudios de Filosofía (N° 43). p. 40.

²⁸ BÖCKENFÖRDE, ERNST-W. 2000. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid, Trotta. p. 176.

los que no se encuentran las materias laborales. Y, este hallazgo es aún más cierto si se advierte que, conforme al literal a), del numeral 3°, de ese mismo artículo orgánico, las Cortes de Apelaciones conocen en segunda instancia de las causas del trabajo. Por eso, la comunicación expresiva de los preceptos legales impugnados, frente a la dictación de la tantas veces referida sentencia, podría ser formulada del siguiente modo: dime quién eres y te diré cuál es tú instancia.

b. Contravención a la garantía de igualdad ante la ley contenida en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución.

30. El N° 2° del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Un importante corolario de esta disposición, como de su interpretación en sede constitucional a través de la obra de Linares Quintana, aterriza en que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en la misma situación y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quiénes **no se encuentren en la misma condición**”*²⁹. Sobre la base de esta constatación, este Excelentísimo Tribunal ha declarado la inaplicabilidad de preceptos que impiden el recurso de apelación para el sujeto pasivo de un proceso penal, en circunstancias que se lo otorga al Ministerio Público³⁰. Se trata de una diferencia que, en su aplicación práctica, como apunta Correa, no pasa el examen de ser suficientemente razonables³¹. Asimismo, en esta misma sede de control concreto, ha sido declarada la inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de normas que impiden el recurso de apelación para el sujeto pasivo de un proceso laboral, en circunstancias que se lo otorga al actor³².

31. La alusión a oportunidades en que ha sido declarada la inaplicabilidad de preceptos que impiden el recurso de apelación para un imputado penal, en el presente caso, cuya gestión pendiente no es penal, debe también ser tenida en cuenta. Los votos de minoría, emitidos en tales oportunidades, suelen poner de relieve que el Ministerio Público, en el que la Constitución concentra la dirección de la investigación y el sostenimiento de la acción penal pública, ejerce sus funciones en el marco de un procedimiento con control horizontal arbitrado por tribunales colegiados, lo justificaría la diferencia que establece la legislación en torno a la posibilidad de recurrir de ciertas resoluciones³³. Además, como nota autora, *“una investigación criminal*

²⁹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 5 de abril del 1988, Rol N° 53 (cons. 72).

³⁰ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 9 de septiembre del 2010, Rol N° 1502.

³¹ CORREA SUTIL, JORGE. 2011. “Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?”. En: *Anuario de Derecho de Derecho Público*. Santiago, Universidad Diego Portales. p. 105.

³² EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 3 de septiembre del 2020, Rol N° 7925-2019.

³³ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 9 de septiembre del 2010. Rol N° 1502. Voto de minoría de los Ministros Vodanovic, Fernández, Carmona y Viera-Gallo. En especial, fue razonado en el considerando *noveno*, que la diferencia legal atiende al hecho de que el contradictorio penal tiene lugar en una

*difícilmente puede abstraerse de limitar derechos fundamentales y es por ello que el ordenamiento jurídico encomienda esta tarea a un órgano público*³⁴. Con todo, en procedimientos laborales, el actor no interviene necesariamente por mor un encargo constitucional, que pueda asimilarse a la tarea pública que puede y debe realizar el órgano de persecución penal. Tampoco lo hace ante tribunales colegiados donde la posibilidad de falibilidad jurídica es menor que en los unipersonales.

32. El problema más típico en la litigación laboral, como comprueba Marzi, se corresponde con la circunstancia de que la prolongada duración del juicio pudiese fungir como carta de negociación del empleador³⁵. La reforma procesal laboral satisfizo este nuclear dilema concentrando atención en el procedimiento monitorio, el que contempla reglas de *inversión del contradictorio* y una instancia administrativa previa a la judicial, en cuya alta efectividad, por cierto, radica el éxito de la reforma. Con esta técnica, la legislación se hizo cargo del comportamiento táctico, en sede procesal, proveniente de lo que Bobbio llamaba “*poderes que siguen llamándose privados*”³⁶. Empero, como lo demuestra la propia gestión pendiente invocada, la traba del juicio laboral, en procedimientos sin *inversión del contradictorio*, no siempre supone la intervención previa de la Inspección del Trabajo tendiente a verificar, por aportación de antecedentes, la calidad de trabajador dependiente de un poder privado que podría detentar el actor. Antes bien, en procedimientos sin *inversión del contradictorio*, basta para acceder a la judicatura del trabajo, incluso de tutela laboral, la mera autoadscripción del actor de una calidad de trabajador dependiente, aunque no la tenga, y aunque no ejerza, como el Ministerio Público, una función constitucionalizada.

33. Más concretamente, la gestión pendiente invocada incide en un procedimiento iniciado a través de una denuncia de tutela laboral, entablada por

judicatura colegiada u horizontalmente controlada. Por su parte, el considerando *undécimo* de ese voto de minoría fue expresado del siguiente modo:

*“UNDÉCIMO: Que, en segundo lugar, la norma del artículo 277 es coherente con el sistema que crean la Constitución y la ley en materia de persecución penal. **De acuerdo con el artículo 83, inciso primero, de la Constitución, es atribución exclusiva del Ministerio Público dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública.** [...] Por tanto, sólo a él le perjudica la exclusión de prueba por causal de ilicitud. Recuérdese que la prueba ilícita es aquella que proviene de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. **Para el Ministerio Público que se le excluya prueba por esta causal no es simple agravio, significa que ha fallado en su deber de respetar y promover los derechos esenciales que a persona (artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución).** De ahí nace su legitimación para apelar. **Necesita de la apelación para restablecer su legitimidad como órgano público**”.*

³⁴ MARZI MUÑOZ, DANIELA. 2010. “¿Quién le teme a los derechos fundamentales? Sobre el procedimiento de tutela de la reforma laboral. *En: Anuario de Derechos Humanos* (6). Santiago, Universidad de Chile. p. 133

³⁵ MARZI MUÑOZ, DANIELA. 2010. “¿Quién le teme a los derechos fundamentales? Sobre el procedimiento de tutela de la reforma laboral. *En: Anuario de Derechos Humanos* (6). Santiago, Universidad de Chile. p. 138.

³⁶ BOBBIO, NORBERTO. 1998. *Autobiografía*. Madrid, Taurus. p. 194.

----, con la que pide se declare, por la jurisdicción de tutela laboral, su calidad de trabajador por cuenta ajena. En tales condiciones, el pretensor ha ocurrido a la jurisdicción en su pura calidad de persona, en los términos en que la define el artículo 55 del Código Civil, en armonía a lo establecido en el inciso primero del artículo 1° de la Carta Fundamental. Luego, su derecho a participar de manera activa en el proceso en que incide la gestión pendiente no deriva de que detente alguna edad, sexo, estirpe o condición³⁷. Por su parte, las personas naturales que enfrentan las pretensiones del actor ----- también son personas. Y, si partes litigantes, en lo que es relevante, se encuentran en la misma condición legal y compartida, no resulta constitucionalmente lícito que, al menos, ----, soporten una desigualdad ante la ley, como resulta ser su interdicción para recurrir de una sentencia.

c. Contravención a la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de derechos contenida en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución.

34. El 19 N° 3°, inciso primero, de la Constitución, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Se trata de una garantía que, como ha razonado este Excelentísimo Tribunal, siguiendo a Evans, se traduce en que *“todos quienes deban recurrir ante cualquier autoridad, incluyendo los tribunales, de cualquiera naturaleza, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o fueros especiales en razón de nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica y sin que sean admisibles discriminaciones arbitraria, es decir, odiosas, injustas o irracionales”*³⁸. De allí que la garantía de igual de protección de la ley en el ejercicio de derecho sea exigible especialmente ante la actividad de la judicatura³⁹. Enfatizando en su aspecto concreto o relativo entre partes, Cea destaca que ella *“se refiere a la igualdad más que nada procesal”*⁴⁰. Este Excelentísimo Tribunal, avizorando la posibilidad de contiendas procesales desiguales, las que están excluidas por el mandato de igual protección en el ejercicio de derechos, ha entendido que tal igualdad debe materializarse mediante el ejercicio de oportunidades procesales equivalentes, y que lo que entonces debe examinarse,

³⁷ Para un concepto de personalidad en sentido formal o de cualidades personales generales, como opuesto al fenómeno de *reificación*, pero como presupuesto de reconocimiento agencial, puede consultarse, HONNETH, AXEL. 2012. *Reificación: Un estudio en la teoría del reconocimiento*. Buenos Aires, Katz. pp. 129 y ss. En especial:

“Este proceso de ‘cosificación’, analizado por Simmel, es tácitamente equiparado por Lukács como un proceso de reificación social, sin reparar adecuadamente en la diferencia central, pues una relación despersonalizada por las transacciones monetarias, el otro –como lo destaca Simmel– debe permanecer ciertamente presente portador de cualidades personales generales para poder ser aceptado como par responsable en el intercambio, mientras que la reificación de otros hombres significaría negar su humanidad. Por lo tanto, si la despersonalización de relaciones sociales presupone el reconocimiento elemental como persona humana del otro devenido anónimo, la reificación contiene una refutación o un ‘olvido’ de este dato previo”.

³⁸ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 3 de septiembre del 2020, Rol N° 7925 (cons. 14°).

³⁹ EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. 2004. *Los Derechos Constitucionales. Tomo II*. Santiago, Ed. Jurídica. p. 140.

⁴⁰ CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. 2004. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II*. Santiago, Ed. Universidad Católica. p. 141.

para establecer una conculcación, es si existe desventaja en el proceso para una de las partes litigantes en relación a la otra:

“Que, asimismo, la igualdad procesal no ha de evaluarse desde la perspectiva de la verificación del grado de suficiencia de los resguardos procesales disponibles para las partes, sino que su examen se hace por la vía de comparar las herramientas procesales conferidas por la ley a cada uno de los contendientes. En efecto, el principio de igualdad de armas constituye un parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a las partes con intereses opuestos en disputa. Lo relevante a ser evaluado es si existe desventaja o no para una de las partes en relación a la otra en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos de ambas”⁴¹ (El énfasis es nuestro).

35. Los preceptos impugnados por el presente requerimiento dejan por una parte, a -- --, y, por otra parte, a ----, en un plano concreto de desigualdad porque, en el evento en que hubiese resultado acogida algunas de las excepciones de incompetencia opuestas por estas últimas personas, tales preceptos, lejos de concluir el juicio, confieren recurso de apelación al denunciante, para debatir esa decisión en segunda instancia. En cambio, si las excepciones son desechadas, que es el sentido en que decidió el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, los denunciados no cuenta con vías recursivas para que el tribunal superior revise la procedencia de las excepciones de incompetencia opuestas, no cabiendo tampoco recurrir de nulidad. Por lo tanto, en la especie, las partes son procesalmente desiguales –una en relación a la otra– y esa concreta desigualdad tiene lugar, precisamente, en un proceso jurisdiccional en donde compiten o se enfrentan los argumentos de ambas.
36. Asimismo, y como ha sido mostrado, de acuerdo a la garantía del 19 N° 3°, inciso primero, de la Constitución, las partes de un proceso deben encontrarse en un plano de igualdad jurídica, quedando vedados los privilegios o fueros especiales otorgados por la nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica de una determinada persona. En el proceso en el que incide la gestión pendiente invocada, el denunciante no ha accedido a la administración de justicia bajo una condición jurídica diferenciada a la de persona. En este sentido, no podría existir, en el plano de la aplicación de la ley, una justificación razonable, o constitucionalmente lícita, para tolerar la desigualdad de las partes de un proceso a cuyo abrigo se enfrentan los argumentos de ambas. Es decir, ya de manera general, la garantía de igual protección de la ley excluye su aplicación diferenciada en razón de la nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica. Pero, en el presente caso, como ha sido enfáticamente mostrado, ni siquiera concurre una condición o situación particular que

⁴¹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2016, Rol N° 2856 (cons. 8°).

permita fundar una diferencia en torno a las herramientas procesales de las partes sirvientes a hacerse oír con razones y argumentos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución,

RUEGO A V.S. EXCELENTÍSIMA, tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a trámite, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicables el artículo 453 N° 1, inciso sexto; y, el artículo 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, o, en subsidio, alguna o algunas de sus unidades lingüísticas, a fin de que no rijan en el recurso de hecho, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, tramitado bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Excelentísima tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento del recurso de hecho tramitado bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, con que el que fueron certificadas las circunstancias contempladas en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N° 17.997, *Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*.
2. Copia del informe del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, evacuado en el procedimiento seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023.
3. Copia del escrito de interposición de recurso de hecho, presentado por esta parte, tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023.
4. Copia del escrito de denuncia de tutela laboral, presentado por -----s, que dio lugar la causa RIT N° T-1961-2023, RUC N° 23-4-0506957-1, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
5. Copia del escrito de contestación, presentado por esta parte, que rola en la causa RIT N° T-1961-2023, RUC N° 23-4-0506957-1, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
6. Mandato judicial conferido por -----, con que obro, el que consta en la escritura pública otorgada el 4 octubre del año 2023, ante Linda Scarlett Bosch Jiménez, Notario Público Titular de la Vigésima Notaría de Santiago.

SÍRVASE V.S. EXCELENTÍSIMA, tener por acompañados los documentos indicados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Fundamental, y en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, *Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*, y con el objeto de evitar que los preceptos legales impugnados pudieran llegar a producir sus efectos en la gestión pendiente, haciendo inoficiosa la competencia de este Excelentísimo Tribunal, vengo en solicitar que se decrete, desde luego, la suspensión del procedimiento seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, y comunicar esa medida por la vía más rápida posible.

SÍRVASE V.S. EXCELENTÍSIMA, ordenar, desde luego, la suspensión del procedimiento seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 3690-2023, y comunicarla por la vía más rápida posible.

TERCER OTROSÍ: Sírvase V.S. tener presente que mi personería para representar a Mirko Bakulic A. SpA, Mirko Bakulic Azolas, Darko Bakulic Azolas y Sebastián Montenegro Villafranca, consta en el mandato judicial acompañado bajo el *primer otrosí* que precede.

SÍRVASE V.S. EXCELENTÍSIMA, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.S. tener presente el correo electrónico carloszambanoabogado@gmail.com, para efectos de notificaciones.

SÍRVASE V.S. EXCELENTÍSIMA, tener presente el correo electrónico indicado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino y asumo el poder en la presente causa, y señalo como domicilio el emplazado en calle Robinson Crusoe N° 1155, departamento N° 506, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

SÍRVASE V.S. EXCELENTÍSIMA, tenerlo presente para todos los efectos legales.